

ANEXO NUMERO 6
Valor domingos y festivos

Categoría	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
Capitán	3.285,04	3.449,36	3.613,58	3.777,80	3.942,11	4.106,42	4.270,64	4.434,95	4.599,08	4.763,39	4.927,61	5.091,92	5.256,14	5.420,64	5.584,68	5.748,99
Jefe de Máquinas	3.113,10	3.261,13	3.424,33	3.580,08	3.735,66	3.891,32	4.046,99	4.202,56	4.358,32	4.513,98	4.669,55	4.825,22	4.980,88	5.136,54	5.292,21	5.447,87
Primer Oficial	2.591,92	2.721,45	2.851,08	2.980,71	3.110,34	3.239,87	3.369,41	3.498,04	3.626,66	3.754,06	3.881,83	4.009,46	4.137,08	4.264,82	4.392,25	4.519,88
Segundo Oficial	2.240,75	2.352,81	2.464,86	2.576,83	2.688,88	2.800,94	2.913,00	3.025,05	3.137,11	3.249,07	3.361,13	3.473,09	3.585,15	3.697,20	3.809,26	3.921,22
Tercer Oficial	2.029,15	2.130,63	2.232,10	2.333,49	2.434,96	2.536,44	2.637,92	2.739,39	2.840,27	2.942,25	3.043,73	3.145,11	3.246,59	3.348,06	3.449,54	3.550,92
Mecánico Naval Mayor y Electricista Naval Mayor	1.895,20	1.989,96	2.084,72	2.179,48	2.274,24	2.369,00	2.463,76	2.558,52	2.653,28	2.748,04	2.842,80	2.938,57	3.032,32	3.126,99	3.221,84	3.316,60
Mecánico Naval 1.ª y Electricista Naval 1.ª	1.841,10	1.933,20	2.025,20	2.117,29	2.209,29	2.301,47	2.393,47	2.485,56	2.577,56	2.669,66	2.761,66	2.853,75	2.945,75	3.037,04	3.128,84	3.222,02
Mecánico Naval 2.ª y Electricista Naval 2.ª	1.787,47	1.876,89	1.966,32	2.055,56	2.144,98	2.234,40	2.323,83	2.413,06	2.502,49	2.591,92	2.681,25	2.770,58	2.860,00	2.949,43	3.038,76	3.128,00
Maestranza 1.ª	1.742,76	1.829,86	1.917,00	2.004,13	2.091,25	2.178,38	2.265,96	2.352,66	2.439,94	2.526,96	2.614,09	2.701,30	2.788,34	2.875,55	2.962,80	3.049,80
Maestranza 2.ª	1.705,68	1.790,66	1.876,24	1.961,53	2.046,72	2.132,10	2.217,38	2.302,66	2.387,95	2.473,23	2.558,52	2.643,80	2.729,08	2.814,95	2.899,65	2.985,03
Mecamar	1.661,24	1.744,32	1.827,40	1.910,47	1.993,46	2.076,62	2.159,70	2.242,78	2.325,76	2.408,84	2.491,91	2.574,99	2.657,97	2.741,05	2.824,12	2.907,20
Ingrasador y Ayudante Cocina	1.605,31	1.685,62	1.765,76	1.846,07	1.926,39	2.006,61	2.086,93	2.167,24	2.247,38	2.327,69	2.408,01	2.488,23	2.568,55	2.648,88	2.729,00	2.809,31
Mariner y Camarero	1.581,85	1.660,97	1.740,00	1.819,12	1.898,14	1.977,26	2.056,29	2.135,50	2.214,53	2.293,65	2.372,77	2.451,80	2.530,92	2.612,06	2.689,16	2.768,19
Limpador y Ayudante Camarero	1.556,73	1.634,56	1.712,40	1.790,23	1.868,15	1.945,98	2.023,72	2.101,65	2.179,48	2.257,22	2.335,14	2.412,98	2.490,72	2.568,64	2.646,47	2.724,40
Mozo y Marmitón	1.531,71	1.608,25	1.684,89	1.761,43	1.837,98	1.914,52	1.991,16	2.067,79	2.144,15	2.220,97	2.297,52	2.374,08	2.450,60	2.527,24	2.603,88	2.680,42
Alumnos	550,80															

NOTA: El valor de la media jornada del sábado será el 50 por 100 de las cantidades tabuladas.

14383

RESOLUCION de 24 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito Interprovincial, para el Instituto Nacional de Estadística y el personal contratado.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, para el Instituto Nacional de Estadística y el personal contratado a su servicio que en el mismo se especifica, y

Resultando que ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, del Instituto Nacional de Estadística y el personal contratado a su servicio que en el mismo se especifica, que fue suscrito el día 26 de marzo de 1980, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para el Instituto Nacional de Estadística y el personal contratado a su servicio que en el mismo se especifica suscrito el día 26 de marzo de 1980 entre las representaciones del Instituto Nacional de Estadística y el personal del mismo.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 24 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y EL PERSONAL CONTRATADO A SU SERVICIO QUE EN EL MISMO SE ESPECIFICA

Artículo 1. Este Convenio afectará durante su vigencia a todo el personal laboral contratado por el Instituto Nacional de Estadística o que pueda ser contratado en el futuro, con carácter de fijeza, con excepción de los entrevistadores-encuestadores, inspectores de entrevistadores y personal de artes gráficas.

Art. 2. El presente Convenio entrará en vigor a partir del día en que las partes negociadoras lo firmen, si bien sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1980. Su vigencia terminará el 31 de diciembre de 1981, aunque se entenderá prorrogado tácitamente, para cada uno de los años sucesivos salvo que mediara denuncia por escrito de alguna de las partes, formulada con un plazo mínimo de dos meses previos a su vencimiento inicial o a cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3. Este Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, tanto para los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Estadística, como para sus Delegaciones.

Art. 4. A los efectos de aplicación de este Convenio se crea una Comisión de Vigilancia del Convenio, integrada por cuatro representantes de la Administración y cuatro del personal laboral.

Art. 5. 1. La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas, podrá acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, que de no ser aceptadas por los representantes legales de los trabajadores, habrán de ser aprobadas por la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo.

2. Tendrán la consideración de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre otras, las que afectan a las siguientes materias:

- a) Jornada de trabajo.
- b) Horario.

- c) Régimen de trabajo a turnos.
- d) Sistema de remuneración.
- e) Sistema de trabajo y rendimiento.

Art. 6. La edad mínima de admisión al trabajo se fija en los dieciséis años. La contratación se realizará a través de la Sección de Gestión de Personal Contratado con la debida publicidad y de acuerdo con la normativa sobre la materia.

Los aspirantes serán sometidos a todas aquellas pruebas que se consideren necesarias, en concordancia con la categoría profesional a ocupar, haciéndose públicos con suficiente antelación, los programas a que han de ajustarse las pruebas de ingreso.

En la realización y calificación de las pruebas de acceso, estará presente, como mínimo, un representante del personal laboral propuesto en terna por el Comité de Empresa. El periodo de prueba se fija en quince días laborables para los trabajadores sin cualificación profesional y en sesenta días, también laborales, para el resto de los trabajadores.

Durante el periodo de prueba, el trabajador tendrá los mismos derechos y obligaciones que el fijo en plantilla de su misma categoría profesional.

En cualquier momento, cada una de las partes podrá rescindir la relación de trabajo, sin dar lugar a indemnización.

Una vez terminado el periodo de prueba, el contrato tendrá plena validez, computándose a efectos de antigüedad el tiempo transcurrido durante dicho periodo.

Art. 7. En caso de despido por causas objetivas, el Instituto Nacional de Estadística estará obligado a comunicarlo con un preaviso de un mes para los trabajadores cuya antigüedad en el Instituto sea inferior a un año; de dos meses, cuando la antigüedad sea superior a un año y no alcance a dos; y de tres meses cuando la antigüedad sea de dos o más años.

Durante el periodo de preaviso al trabajador tendrá derecho, sin pérdida de su retribución, a una licencia de seis horas semanales, con el fin de buscar nuevo empleo.

Cuando en el Servicio de proceso de datos se introduzcan modificaciones técnicas que exijan nueva adaptación de los trabajadores para desarrollar su trabajo, el I.N.E. facilitará la enseñanza necesaria para su adaptación, durante la cual el trabajador continuará percibiendo la totalidad de su salario, teniendo plena vigencia su contrato.

Art. 8. 1.º En casos especiales y por necesidad específica, el Servicio podrá destinar a un trabajador o grupo de trabajadores a realizar trabajos de inferior o superior categoría profesional de la que tuvieren, con informe previo del Comité de Empresa.

2.º Los trabajadores de inferior categoría serán siempre los del nivel inmediato inferior.

3.º Estos trabajos no podrán tener en ningún caso duración superior a dos meses.

4.º El trabajador durante este periodo seguirá recibiendo las remuneraciones correspondientes a su categoría profesional.

5.º Cuando el trabajador realice trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida, recibirá durante el tiempo de prestación la remuneración total correspondiente a la categoría a que circunstancialmente haya quedado adscrito.

6.º Estos trabajos no podrán durar más de cuatro meses ininterrumpidos, debiendo el trabajador al cabo de este tiempo volver a la función de su anterior categoría o ser ascendido automáticamente a la categoría superior.

Art. 9. Se reconoce para el Servicio de proceso de datos un sistema de primas por rendimiento. Las normas para cuantificar esta prima serán las acordadas por la Subdirección de Tratamiento y Difusión de la Información y el Comité de Empresa.

Art. 10. La jornada laboral y el horario de trabajo se adaptarán a los que tenga el personal funcionario del Instituto, salvo pacto en contrario. La jornada laboral no podrá ser superior a la establecida por la legislación laboral vigente.

Art. 11. Los trabajadores tendrán derecho a un aumento salarial por años de servicio que consistirá en trienios del 5 por 100 del sueldo base.

Dichos trienios empezarán a devengarse con carácter retroactivo a enero del año en que cumplan y se abonarán a partir de la fecha de cumplimiento.

Art. 12. Los trabajadores tendrán derecho a percibir dos pagas extraordinarias al año, por importe de una mensualidad del sueldo base incrementado en los trienios que por antigüedad les corresponda, que serán abonadas durante los meses de julio y diciembre.

Art. 13. Los trabajadores a los que se refiere este Convenio tendrán las mismas vacaciones al año que el personal funcionario del I.N.E. debiendo fijarse con, al menos, dos meses de antelación.

No se producirán diferencias en cuanto al disfrute de las fiestas o vacaciones extraordinarias que puedan concederse al resto del personal del I.N.E. con el que se trabaja dentro de una Unidad o Servicio.

Art. 14. Las horas extraordinarias se pagarán de acuerdo con la tabla que figura en el anexo.

Art. 15. El Instituto Nacional de Estadística en el plazo de cuatro meses a partir de la vigencia de este Convenio, iniciará los estudios sobre la posibilidad de anticipar las edades de jubilación, sin pérdida de derechos, en especial para el personal de proceso de datos sujeto a producción controlada.

Art. 16. Los trabajadores tendrán derecho a permisos retribuidos con la pertinente justificación, en los siguientes casos:

- a) Por razones de matrimonio: quince días naturales.
- b) Cuatro días en caso de muerte del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.
- c) Cuatro días en caso de enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos y alumbramiento de la esposa, ampliables si fuese necesario.
- d) En caso de cumplimiento inexcusable de deberes públicos legalmente exigidos, por el tiempo indispensable.
- e) Un día por traslado de su domicilio habitual.

Art. 17. Se establecen los siguientes permisos no retribuidos:

a) Los trabajadores que lleven como mínimo un año en el I.N.E. tendrán derecho a solicitar permiso sin sueldo por un máximo de quince días una vez al año, que se habrá de otorgar salvo que no resulte factible por notorias necesidades del Servicio.

b) El personal que lleve un mínimo de cinco años de servicio podrá pedir, en caso de necesidad justificada, licencias sin sueldo por plazo no inferior a un mes ni superior a seis. Estas licencias no podrán solicitarse más de una vez en el transcurso de tres años.

Art. 18. La mujer trabajadora tendrá derecho al menos a un periodo laboral de descanso de seis semanas antes del parto y ocho después del parto. El periodo posnatal será en todo caso obligatorio y a él podrá sumarse, a petición de la interesada, el tiempo no disfrutado antes del parto.

Art. 19. El trabajador que, por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

Art. 20. El trabajador, con al menos una antigüedad en el I.N.E. de un año, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menos de un año y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

Art. 21. Las vacantes que se produzcan en cada categoría se cubrirán con arreglo a dos turnos: el primero, de traslado entre el personal fijo de la misma categoría y el segundo, de ascenso, teniendo en cuenta la formación, méritos y antigüedad del trabajador, mediante un baremo que conocerá el Comité de Empresa.

Art. 22. La facultad de imponer sanciones corresponde a la Dirección General del I.N.E., que pondrá en conocimiento del Comité de Empresa o, en su defecto, de los Delegados de Personal del Centro de Trabajo, las que se refieran a faltas graves o muy graves. Será requisito imprescindible la instrucción de expediente en la imposición de sanciones a los representantes legales de los trabajadores y la audiencia del trabajador afectado en todos aquellos casos en que se contemple el despido.

Los representantes de los trabajadores no podrán ser despedidos ni sancionados durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro de los dos años siguientes a la expiración de su mandato, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio de su representación, sin perjuicio, por tanto, de lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 23. El I.N.E. podrá organizar cursos de formación profesional, dentro de la jornada laboral. El trabajador tendrá la obligación de asistir a dichos cursos si la Jefatura del Servicio lo cree necesario.

El trabajador que curso estudios que no sean de carácter estrictamente relacionado con el trabajo habitualmente desempeñado, tendrá derecho a:

- a) Permisos para asistir a los exámenes sin merma de los haberes.
- b) División de las vacaciones anuales, en el caso de necesidad justificada, para la realización de exámenes, pruebas de aptitud, etcétera.
- c) Elegir el turno que más beneficioso fuera para sus estudios, en caso de existencia de turnos de trabajo.
- d) Una reducción en la jornada de trabajo de un máximo de un tercio de su duración, con la disminución proporcional del salario correspondiente. No obstante en proceso de datos la concesión de esta reducción quedará supeditada a las necesidades del Servicio.

En todo caso el I.N.E. y sus Servicios exigirán los oportunos justificantes del disfrute por el trabajador de los derechos a que hacen referencia los párrafos anteriores.

Art. 24. Todos los trabajadores que se encuentren cumpliendo el Servicio Militar, ya sea este voluntario u obligatorio, tendrán derecho a percibir las gratificaciones extraordinarias de Navidad y julio.

Art. 25. El I.N.E. solicitará del Ministerio de Hacienda la concesión, en los próximos presupuestos de las partidas necesarias para cubrir el capítulo de mejoras sociales de este personal, tales como las que se refieran a seguros de vida y de accidentes, subsidios por fallecimiento y otras.

Art. 26. Los traslados que impliquen cambio de residencia; la constitución, los derechos y los deberes del Comité de Empresa; las representaciones sindicales y todo lo no recogido en

el presente Convenio quedará regulado por lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 27. La tabla salarial, que figura en el anexo, se revisará anualmente.

ANEXO

Tabla salarial para 1980

Categorías profesionales	Nivel	Sueldo base	Primas fijas	Primas por rendimiento (máximo)	Horas extraordinarias
<i>Especialistas de oficina</i>					
Ayudantes de Operador	7	27.000	11.572	13.061	557
Perforistas	8	25.975	11.132	13.061	539
Clasificadores-Codificadores	8	25.975	11.132	—	410
<i>Subalternos</i>					
Encargadas de limpieza	8	25.975	11.132	—	410
Conserjes	10	24.418	10.465	—	383
Telefonistas	11	24.418	10.465	—	383
Ordenanzas	12	24.418	10.465	—	383
Vigilantes	12	24.418	10.465	—	383
Limpiadoras	13	24.418	10.465	—	383
Botones de 16 a 18 años	14	20.880	8.949	—	326
Botones de 14 a 16 años	14	16.461	7.055	—	252
<i>Oficios varios</i>					
Calefactores	7	27.000	11.572	13.061	557
Oficial de 1.ª y Conductor	7	27.000	11.572	—	427
Oficial de 2.ª	8	25.975	11.132	—	410
Peones y Mozos	13	24.418	10.465	—	383

14384

RESOLUCION de 11 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Ampliación y Adhesión a la revisión y prórroga del Convenio y Laudos de Enseñanza para los sectores que se detallan.

Visto el escrito de fecha 17 de abril de 1980 firmado por CECE, de una parte, y FESITE-CDGT y FETE-UGT, de otra, por el que se acuerda la ampliación y adhesión, en su totalidad, de los sectores que se detallan al Acuerdo Socio-Laboral, prórroga del Convenio de Enseñanza no Estatal firmado entre CECE y ACADE, de una parte, y FETE-UGT y FESITE-CDGT, de otra, así como como el presentado por ACADE con fecha 10 de junio de 1980 por el que esta Asociación se adhiere a la antes citada ampliación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a las Asociaciones Empresariales y Centrales Sindicales interesadas.

Segundo.—Remitir el texto del Acuerdo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

En Madrid, reunidos los representantes de la CECE y de las Centrales Sindicales FETE-UGT y FESITE-CDGT, han acordado la ampliación y adhesión, en su totalidad, de los sectores que se detallan más abajo al Acuerdo Socio-Laboral, prórroga del Convenio de Enseñanza no Estatal firmado entre CECE y ACADE, de una parte, y de FETE-UGT y FESITE-CDGT, de otra, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de febrero de 1980.

Los sectores a que corresponde la mención anterior son aquellos cuyas tablas se insertan a continuación.

Madrid, 17 de abril de 1980.

	Sueldo base	Complemento	Total	Trienio
--	-------------	-------------	-------	---------

Enseñanzas no regladas, enseñanzas especializadas de carácter profesional

Director a)	30.830	6.174	37.004	2.158
Director b)	15.138	—	15.138	1.060
Subdirector a)	30.830	6.174	37.004	1.060
Subdirector b)	14.297	—	14.297	1.000
Jefe de estudios a)	30.830	6.174	37.004	2.158

	Sueldo base	Complemento	Total	Trienio
Jefe de estudios b)	13.456	—	13.456	942
Jefe de departamento a)	30.830	6.174	37.004	2.158
Jefe de departamento b)	12.615	—	12.615	883
Profesor titular	30.830	6.174	37.004	2.158
Profesor auxiliar y adjunto	28.629	5.011	33.640	2.004
Vigilante e Instructor	25.326	4.950	30.276	1.773
Jefe taller o laboratorio	30.170	6.834	37.004	2.112
Profesor o Maestro taller o laboratorio	29.069	4.571	33.640	2.035
Adjunto taller o laboratorio	27.425	5.268	32.693	1.920

Otras enseñanzas especializadas

Director a)	27.748	5.892	33.640	1.942
Director b)	13.456	—	13.456	942
Subdirector a)	27.748	5.892	33.640	1.942
Subdirector b)	12.615	—	12.615	883
Jefe de estudios a)	27.748	5.892	33.640	1.942
Jefe de estudios b)	11.774	—	11.774	824
Jefe de departamento a)	27.748	5.892	33.640	1.942
Jefe de departamento b)	10.933	—	10.933	765
Profesor titular	27.748	5.892	33.640	1.942
Profesor auxiliar y adjunto	25.326	4.950	30.276	1.773
Vigilante e Instructor	23.344	5.250	28.594	1.634
Jefe taller o laboratorio	26.737	6.903	33.640	1.872
Profesor o Maestro taller o laboratorio	24.225	6.051	30.276	1.696
Adjunto taller o laboratorio	23.250	5.344	28.594	1.627

Colegios Mayores y Residencias Universitarias

Personal docente:

Director	55.136	18.350	73.486	3.859
Subdirector	54.810	14.152	68.962	3.836
Jefe de estudios o Secretario	50.242	11.992	62.234	3.517
Educador	34.256	18.054	52.310	2.398

Colegios Menores

Personal docente:

Director	43.391	13.797	57.188	3.037
Subdirector o Preceptor	41.107	14.399	55.506	2.876
Jefe de estudios	38.824	15.000	53.824	2.717
Educador	31.972	18.656	50.628	2.239